



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL
CIRCUITO DE DUITAMA

Duitama, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JEHIMY JOBANA ALBARRACÍN DÍAZ

DEMANDADO: E.S.E SALUD DEL TUNDAMA

RADICACIÓN: 15238 3333 003 2018 00269 00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl 472), encontrándose el proceso al Despacho para llevar a cabo la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001 para el día 7 de noviembre del año en curso y teniendo en cuenta que el 6 del mismo mes y año el apoderado de la demandante solicitó el aplazamiento de la audiencia con fundamento en que se encuentra incapacitado por problemas de salud, para lo cual allegó la incapacidad médica¹ (fl. 470) en consecuencia de conformidad con el numeral 3° del artículo 180 ibídem se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se fija como fecha para llevar a cabo audiencia inicial, dentro del proceso de la referencia, **el día seis (06) de diciembre de 2019** a partir de las 09:30 a.m., en la Sala de Audiencias ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Duitama².

Así mismo, se requiere al apoderado de la ESE SALUD TUNDAMA, para que antes de la celebración de la audiencia o en la misma, allegue el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 2.2.4.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015³.

2.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
JUEZ

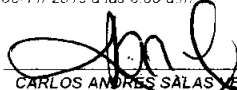
¹ La incapacidad fue allegada al Despacho el día 7 de noviembre de 2019, en la cual se indica que la incapacidad inicia el 06/11/2019 y se extiende por 3 días más (fl. 471).

² **Se informa a las partes que van a intervenir en la audiencia que deben consultar la ubicación exacta de la Sala donde se va a realizar la respectiva diligencia en la Secretaría de este despacho quince minutos antes de la hora fijada para el inicio de la audiencia.**

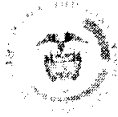
³ Art. 2.2.4.3.1.2.5. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5 Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
DUITAMA
NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 05 publicado en el portal web
de la rama judicial hoy 08/11/2019 a las 8:00 a.m.


CARLOS ANDRÉS SALAS MELANDÍA
SECRETARIO

YSGB



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS LEÓNIDAS CARRERO GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2017-00062-00

En virtud del informe secretarial que antecede (fl. 138), correspondería a este despacho proveer sobre la remisión del proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá, en virtud de la aceptación de la renuncia al cargo de Juez Ad-Hoc para los Juzgados Administrativos de Boyacá de la abogada Jeny Edelmira Becerra Puerto, aceptada por dicha corporación mediante acuerdo N° 22 del 24 de octubre de 2019 (fls. 139-139v.). No obstante, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento en éste asunto, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 06 de junio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 131-133), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

El artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

"(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso." (Resaltado fuera de texto).

Con el ánimo de alcanzar una administración de justicia recta e imparcial, la Ley ha establecido que, en determinadas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que, por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. Excepcionalmente pueden separarse del conocimiento, si se tipifica una causal de impedimento o recusación.

Las causales de impedimento y recusación tienen índole taxativa y su aplicación debe darse en forma restrictiva, de modo que ni los funcionarios ni los apoderados pueden adicionarlas o aplicarles criterios analógicos por vía de interpretación.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia de 21 de abril de 2009, Sala Plena del Consejo de Estado, Consejero Ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA señaló:

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones.¹ Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”² Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.

El artículo 153 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia le impone a los Jueces el deber de respetar, cumplir y, dentro de la órbita de sus competencias, hacer cumplir la Constitución y la ley.

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

En ese sentido, es preciso manifestar que, en mi condición de Juez de la República y, en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 en la liquidación en las prestaciones sociales canceladas, normativamente establecida en los siguientes términos:

“Crease para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las

¹ Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.
² Consejo de Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejero Ponente, Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, **una bonificación judicial**, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá unicameral factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud” (Rayas y negrilla fuera del texto original)

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del CGP, toda vez que he iniciado las actuaciones correspondientes para obtener que la totalidad de mis prestaciones laborales y sociales sean reliquidadas desde el año 2013, tomando para su cálculo la bonificación judicial de que trata el Decreto 383 de 2013, tal como da fe de ello la prueba documental anexada al plenario.

Al respecto, vale la pena recordar como el H. Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)³

Siendo las cosas así, es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental.

Finalmente, observa el Despacho que, según lo normado en el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, una vez declarada la causal de impedimento por parte del Juez, lo procedente sería remitir el proceso al juez que sigue en turno para que éste resolviera si el mismo es o no fundado. No obstante, dado que en el auto de 06 de junio de 2018 proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá -al cual se hizo alusión en líneas anteriores- (fls. 131-133), se indicó que también *“tal situación cobija automáticamente a todos los jueces administrativos del circuito de Duitama, toda vez que los impedimentos les han sido aceptados”*, se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su cargo, en aplicación de lo previsto por el numeral 2º del artículo 131 del CPACA.

Por lo expuesto, el Despacho,

³ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurren la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 2° del artículo 131 del CPACA, por secretaría remítase el expediente para los fines pertinentes al Tribunal Administrativo de Boyacá.

TERCERO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

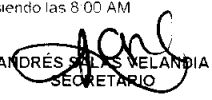
CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

IRC

Juzgado 3 Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N. <u>oso</u> Hoy 07/11/2019 siendo las 8:00 AM
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Tunja - Boyacá

La Coordinadora de Aprovechamiento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de
Administración Judicial Tunja - Boyacá

Nº 000.165.804-5

FACE CONSTAR

Que el Señor NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO identificado con la cédula de ciudadanía Número No. 74.184.257 registra Vinculación a la RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO desde el 17 de julio de 2006 y ha desempeñado los siguientes cargos :

CARGO	ESTADO FUNCIONARIO	DESPACHO	FECHA INI	FECHA FIN
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROVISIONALIDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	17/07/2006	31/01/2009
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/02/2009	01/06/2015
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	02/06/2015	30/06/2015
PROFESIONAL UNIVERSITARIO 16	PROPIEDAD	JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO DE TUNJA	01/07/2015	A la Fecha
ABOGADO ASESOR 23	DESCONGESTION	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/07/2015	31/10/2015
ABOGADO ASESOR 23	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	01/11/2015	11/03/2016
JUEZ CIRCUITO 06	PROVISIONALIDAD	DESPACHO 2 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO BOYACA	11/03/2016	A la Fecha

La presente constancia se expide en , 21/08/2018


MARIA CONSUELO SALGADO-BLANCO
Coordinadora Área Gestión Humana

Qualquier licencia o enmendadura sobre esta constancia, hará que la misma carezca de veracidad

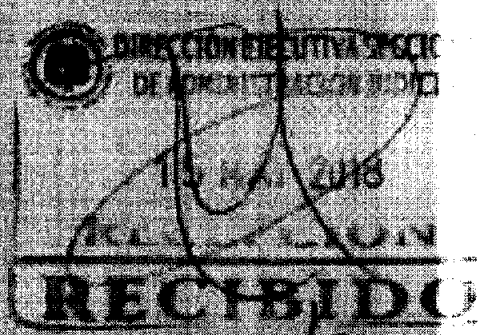


(K)

Quince 15 mayo

Tunja diecinueve (19) de enero de 2018

Señor (a)
DIRECTOR (A) OFICINA DE TALENTO HUMANO
DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
Tunja - Boyacá



2 folios
4.58 P.M.

Ref. Derecho de Petición:

NILSON IVAN JIMENEZ LIZARAZO, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, por medio del presente escrito, en uso del derecho de petición previsto por los art. 23 de la C.P. y el art. 13 y Ss. del C.P.A.C.A., para agotar el procedimiento administrativo, como requisito previo para acudir en sede judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, me permito presentar la siguiente:

PETICION

Se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales y laborales del suscrito, causadas desde el año 2013 y las que en el futuro se generaron con ocasión del vínculo laboral sostenido, tomando como factor salarial para su cálculo, la bonificación judicial creada por el Decreto 0383 de 2013.

Solicito se me pague todos los valores de la reliquidación, efectuando sobre los mismos la respectiva indexación desde cuando debió hacerse efectivo su pago hasta cuando se confirme el mismo, teniendo en cuenta la variación anual del IPC certificada por el DANE.

Me permito solicitar se me expida una Certificación de Tiempo de Servicio, desde Ene-2013 a la fecha, discriminando los cargos que he desempeñado, también una certificación de Salarios y Prestaciones Sociales, causadas en el mismo tiempo.

de servicios en favor de los jueces de la República, indicando que tal prestación económica no tiene carácter salarial.

Una Prima es una remuneración adicional que paga el empleador a su trabajador por los servicios que le ha prestado, de ahí que al querer del legislador cuando decidió crear la prima especial de servicios que establece el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, no fue otro distinto de disminuir la diferencia que hay con los salarios de Magistrados de las altas cortes.

De suerte que la "prima especial de servicios" se concibió como un incremento para los funcionarios beneficiarios de ella, pues cuando el Gobierno Nacional optó por atender tal orden legal -contemplada en el art. 14, Ley 4ª de 1992- mediante la expedición del Decreto 51 de 1993, decidió que ésta equivaldría al treinta por ciento (30%) del salario básico, disposición que se atemperaba al sentir de aquel pero, infortunadamente, cuando fijó los montos de la remuneración mensual de los mismos, obrando en contravía de lo previsto por la Ley, determinó que la aludida prima del treinta por ciento (30%) se encontraba incluida dentro de la asignación básica establecida para cada uno de ellos, defraudando manifiestamente la ley que la inspiraba, y claro está, en un claro abuso irresponsable de la función superior de reglamentar las leyes.

Fue por ello que para los años 2014 y 2015, el contenido ilegal e inconstitucional de dichas normas fue reproducido expresamente por el Gobierno Nacional, hecho que se verifica al efectuar la lectura de las normas en especial de lo dispuesto en el Art. 8º del Decreto 194 de 2014, al igual que lo establecido en el art. 2º del Decreto 1257 de 2015 que dispuso un reajuste en un porcentaje de 4.66% de los valores señalados para beneficios salariales y prestacionales determinados en el Decreto 194 de 2014, dentro de los cuales está contemplada la prima especial de servicios sin carácter salarial.

De manera que desde el año 1993 y hasta la fecha, la entidad hoy peticionada ha venido pagando a los Jueces de la República, para el caso al suscrito como Juez, desde el 11 de marzo de 2016, una prima especial de servicios sin carácter salarial equivalente al 30% de la asignación básica mensual, vulnerando el principio de primacía de la realidad sobre formalidades ya conocido constitucionalmente y que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional.

Ahora bien debe destacarse que la Sección Segunda del Consejo de Estado, dentro del proceso de simple nulidad radicado bajo el No 11001032500020070006700 en sentencia de fecha 29 de abril de 2014 M.P. Dra. MARIA C. RODRIGUEZ RUIZ, determinó que todas las normas expedidas anualmente por el Gobierno Nacional entre los años 1993 a 2007 que establecían que la prima especial de servicios no tenía carácter salarial eran inconstitucionales e ilegales al haber mermado el salario y las prestaciones de los destinatarios de las mismas, razón por la cual declaró su nulidad.

En consecuencia el pago de la prima especial de servicios, está afectando los ingresos laborales que ha percibo, ya que mis derechos salariales y prestacionales se ven disminuidos, el pago se convirtió en una vulneración laboral ya que no se tuvo en cuenta como un aumento, veamos por qué: a) el salario básico disminuyó un treinta por ciento (30%) con la excusa de que este porcentaje correspondía al pago de la mentada prima especial, b) se afectaron en un treinta por ciento (30%) la totalidad de las prestaciones sociales y las cesantías, ya que la prima ya referida no se tuvo en cuenta para su

El suscrito desde la fecha en que asumi mi labor como Juez de la Republica liquidado mis prestaciones sociales y las cesantias sin tener en cuenta como salarial la prima especial de servicios y sin tener en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado que con claridad ha determinado que esta prima es factor

Así las cosas la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial me liquidó y en forma incompleta las Cesantias causadas desde el año 2016 sin tener en cuenta la prima especial de servicios como factor salarial ocasionando la mora contra el num. 3º del art. 99 de la Ley 50 de 1990 y que se causa desde el 16 de febrero hasta que se realice la reliquidación y sean consignación en su totalidad las cesantias.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos art. 23 de la C.P. y el art. 13 y Ss del C.P.A.C.A. de 1992 y demás normas concordantes a lo solicitado, así como la disposición de la Sección Segunda del Consejo de Estado de fecha 29 de agosto de 2017 en el proceso No 11001032500020070008700.

IV. NOTIFICACIONES

Para que la solicitud se materialice en los términos señalados anteriormente se notificó personal en la Cra. 11 No. 17-53 Juzgado Primero Administrativo Oralidad del Circuito de Tunja, Col. 3138150407

Atentamente


NILSON IVAN JIMENEZ
C.C. No. 74.184.257 de



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR ÁNGELA GUTIÉRREZ AVELLA
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOYACÁ y CASANARE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00091-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para proferir decisión de fondo, se observa que a través del Acuerdo No. 22 del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designada para conocer de las presentes diligencias, por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite del proceso, sin embargo revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 06 de junio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 131-133), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4ª de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"¹

Finalmente, a la luz del numeral primero del artículo 131 del C.G.P. deberían enviarse las presentes diligencias al Despacho que siga en turno de reparto, sin embargo, considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, somos beneficiarios de la prima especial contenida en la Ley 4 de 1992, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés directo en que tal emolumento sea reconocido y tenga incidencia prestacional; dando aplicación al numeral 2° del artículo 131 del C.P.A.C.A., se remitirán las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

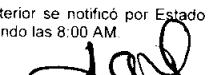
TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

CUARTO: Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 000. Hoy 08/07/18 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARÍA

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOYACÁ y CASANARE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00221-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que a través del Acuerdo No. 22 del 24 de octubre de 2019, el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designada para conocer de las presentes diligencias, por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite del proceso, sin embargo revisado el expediente se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 06 de junio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 131-133), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

El artículo 130 del C.P.A.C.A. señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del C.P.C., norma que fue derogada por el artículo 141 del C.G.P. Esta última norma dispone, entre otras, la siguiente causal:

“(...) 1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”. (Resaltado fuera de texto).

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite el reconocimiento y pago de la prima especial equivalente al 30% de la asignación básica prevista en la Ley 4ª de 1992, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo

ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando el reconocimiento y pago de la mencionada prima especial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

"...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)"¹

Finalmente, a la luz del numeral primero del artículo 131 del C.G.P. deberían enviarse las presentes diligencias al Despacho que siga en turno de reparto, sin embargo, considerando que el titular de este Juzgado y en general los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial, somos beneficiarios de la prima especial contenida en la Ley 4 de 1992, con fundamento en la cual fue presentada la demanda del asunto, y que en tal sentido todos tendríamos un interés directo en que tal emolumento sea reconocido y tenga incidencia prestacional; dando aplicación al numeral 2° del artículo 131 del CPACA, se remitirán las diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Duitama,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurre la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría remítase el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Tunja, para que sea repartido al Tribunal Administrativo de Boyacá y se resuelva el impedimento planteado.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

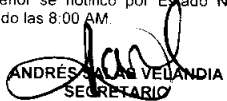
CUARTO: Por manifestación expresa de la apoderada de la parte demandante, notifíquesele por secretaria la presente providencia a través de correo electrónico de conformidad con el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la entidad accionada que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NILSON IVÁN JIMÉNEZ LIZARAZO
Juez

WIL

Juzgado 3° Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 050 Hoy 08/11/2018 siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDIA SECRETARIO

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE DUITAMA**

Duitama, siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIOLA NIÑO MARTÍNEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
BOYACÁ Y CASANARE
RADICACIÓN: 15238-3333-003-2018-00274-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se observa que el Tribunal Administrativo de Boyacá aceptó la renuncia presentada por la Juez Ad-hoc designada para conocer de las presentes diligencias, por lo tanto, correspondería a éste Despacho proveer sobre el trámite del proceso, sin embargo, revisado el expediente, se observa que se configura una causal de impedimento en el titular de éste estrado judicial para conocer de las presentes diligencias, conforme pasa a exponerse:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que, si bien el Tribunal Administrativo de Boyacá ya se había pronunciado acerca de un impedimento para conocer del presente proceso a través de auto de 06 de junio de 2018, resolviendo aceptar el mismo (fls. 131-133), lo cierto es que dicha providencia se fundamentó en las circunstancias de hecho y derecho que el Juez que me precedió en el cargo, expuso en su momento. En tal contexto, dado que a la fecha de expedición de la providencia a la cual se hace mención, el suscrito no ostentaba aún la calidad de Juez Tercero Administrativo Transitorio Oral del circuito de Duitama, y teniendo en cuenta que, para el presente caso, el Superior Jerárquico de este Despacho aún no se ha pronunciado expresamente sobre mi situación particular, considero importante manifestar las razones por las cuales considero que también debo ser apartado del conocimiento de la presente *litis*.

Ahora bien, el artículo 130 del CPACA señala como causales de impedimento de los jueces administrativos, además de las que la misma norma establece, las mencionadas en el artículo 150 del CPC, norma que fue derogada por el artículo 141 del CGP. Esta última norma dispone, entre otras, las siguientes causales:

*“(...) 1. **Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.**” (Resaltado fuera de texto).*

Así las cosas, observa el Despacho que se configura la causal de impedimento previsto por el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., toda vez que en mi condición de Juez de la República y en general, ostentando la condición de empleado de la Rama Judicial desde el año 2006, conservo interés directo en las demandas que se presenten contra la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva Seccional de Administración de Justicia de Boyacá y Casanare en donde se solicite la inclusión de la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para la liquidación de la totalidad de las prestaciones laborales y salariales canceladas, de manera que se observa que dentro del presente caso es apenas razonable suponer que la ulterior decisión que este Juzgador debe adoptar para desatar el conflicto jurídico *sub lite*, no podría ser imparcial, circunstancias que obligan a este funcionario a declararse impedido para conocer del conflicto, separándose del conocimiento del asunto, en aras de proteger los valores e intereses superiores de la justicia que tiene a la imparcialidad por axioma fundamental, más aún cuando sobre el asunto en cuestión, ya inicie y agoté el procedimiento administrativo ante la entidad ahora demandada en el presente proceso, solicitando la reliquidación de mis prestaciones con la inclusión de la Bonificación Creada mediante el Decreto 383 de 2013 como factor salarial.

En éste momento vale la pena recordar como el Tribunal Administrativo de Boyacá en un caso similar, en Sala Plena, aceptó el impedimento planteado por la Juez Cuarta Administrativa de Tunja, con la sola manifestación de haber otorgado poder a mandatario judicial para iniciar la actuación administrativa en los siguientes términos:

“...lo que implica que la decisión del problema jurídico planteado puede afectar directamente los interés particulares de la operadora judicial, pues no solo se pretende el pago retroactivo de una parte del salario, sino que dicho incremento sea tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones de un funcionario judicial, que respecto del citado reconocimiento, se encuentra en similares condiciones respecto de la funcionaria judicial que se considera impedida para conocer.

***Conforme a lo expuesto, se considera que lo más acertado es proceder a aceptar el impedimento propuesto (...)*”¹**

Finalmente, teniendo en cuenta las disposiciones efectuadas por el Tribunal Administrativo en providencia del 1 de noviembre de 2018 en donde se indicó que: ***“...recientemente fueron nombrados en propiedad nuevos funcionarios que no han declarado estar incurso en alguna causal que les impida asumir el conocimiento del proceso. (...) En particular, el Despacho que sigue en turno en este caso es el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, cuyo titular, Dr. VÍCTOR MANUEL MORENO MORALES, recién se posesionó como tal el 27 de agosto de 2018. Así las cosas, resulta inoficioso que el Juez Tercero remita directamente a este Tribunal los procesos en los que considera encontrarse impedido”***² (Negrilla propia), por lo cual y atendiendo la recomendación

¹ Tribunal administrativo de Boyacá; auto del 4 de julio de 2018, M.P. Dr. Fabio Iván Afanador García; Exp. 15001-3333-004-2018-00070-01

² Exp. No. 2018-0315

efectuado por el Tribunal Administrativo en la providencia antes referida se remitirán las presentes diligencias al Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, dando de ésta forma aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011³, para que resuelva el impedimento planteado, lo cual se ordenará por Secretaría.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que, en el Juez titular de este Despacho, concurren la causal de impedimento prevista por el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 131 del CPACA, por secretaría remítase el proceso de la referencia al Despacho del señor Juez Primero Administrativo Oral de Duitama, para que resuelva el impedimento planteado.

TERCERO.- Reconocer personería a la Doctora LINA MARIA DEL PILAR SALAZAR MANCIPE, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.040.513 y T.P. 139.715 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte accionante, en los términos y para los efectos del **poder de sustitución** visto a folio 108 del expediente.

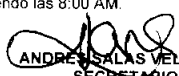
CUARTO.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la parte demandante y de la entidad demandada que informe de la publicación del estado en la página Web.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NILSON IVAN JIMÉNEZ LIZARAZO

Juez

Juzgado 3º Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Duitama
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>655</u> Hoy <u>8:11</u> siendo las 8:00 AM.
 ANDRÉS SALAS VELANDÍA SECRETARIO

³**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas: El juez administrativo en quien concorra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto. (...)"

